



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Debidamente autorizado por la Superioridad, con esta fecha me ausento de esta provincia, haciendo entrega del mando de la misma, al excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial, que le desempeñará con el carácter de interino.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 8 de Mayo de 1934.—
El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

1811

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 23

Cumpliendo lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura fecha 23 de Febrero, «Gaceta» del 25, todos los fabricantes o importadores, tanto de margarinas como de mantecas, vienen obligados a inscribirse dentro de un plazo de treinta días, a contar desde la publicación del mencionado Decreto en el registro especial que para este fin lleva la Inspección Provincial Veterinaria.

Asimismo, deben dar cuenta mensualmente a dicha Inspección de las cantidades fabricadas o recibidas y de las vendidas, consignando los nombres y dirección de los compradores y la procedencia de los productos vendidos.

Las fábricas de mantequilla que elaboren menos de mil kilos anuales de dicho producto, quedan exentas de dar los partes mensuales de producción y venta, pero están obligados a inscribirse en el registro y se someterán a la fiscalización del servicio Veterinario.

Por tanto, y para cumplimentar íntegramente el mencionado Decreto, he resuelto:

1.º En el plazo máximo de diez días, todos los fabricantes e importadores, así como los almacenistas de mantecas y margarinas, pondrán en conocimiento de la Inspección Provincial Veterinaria, el nombre o razón social

del fabricante o importador, la localidad en que se halla el depósito o fábrica, domicilio o señas de la fábrica o almacén, existencias en la fecha de la inscripción en la fábrica, depósito, almacén o tienda; y cantidad que, como promedio anual importa, fabrica o vende.

2.º Los fabricantes de mantequilla que elaboren más de mil kilos anuales de dicho producto, así como los fabricantes o importadores de margarinas o mantecas darán cuenta mensualmente a la Inspección Provincial Veterinaria de las cantidades fabricadas o recibidas, así como de las vendidas, consignando los nombres y dirección de los compradores y la procedencia de los productos recibidos.

3.º Por los fabricantes de mantequilla y margarina, importadores de dichos productos, almacenes y tiendas donde se expendan los mismos, se permitirá la libre entrada y toma de muestras a la Inspección Provincial Veterinaria o Agentes Inspectores que designe la Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias.

4.º Se reserva la denominación de manteca o mantequilla al producto graso extraído exclusivamente de la leche de vaca. La manteca extraída de leches que no sean de vaca, se designarán con los nombres de manteca de cabra, manteca de oveja, etc. A las demás sustancias grasas que como la de cerdo, reciben el nombre vulgar de manteca, se denominarán en lo sucesivo, grasas, con el apelativo de procedencia: grasa de cerdo, etc.

5.º La denominación de margarina se aplicará a todo producto graso destinado a la alimentación humana que no tenga una procedencia símica y definida por las denominaciones antes citadas y presente la apariencia de manteca, sea cual fuere el procedimiento aplicado para obtenerla de los sebos, grasas o aceites vegetales o animales de procedencia única o mezclada.

6.º Las denominaciones de cada producto se consignarán escritas en sus envolturas, envases o embalajes, en caracteres bien visibles de una altura mínima de cinco milímetros y un milímetro de grueso.

7.º La margarina deberá circular en el comercio completa-

mente decolorada, cualquiera que sea el color natural de los aceites, grasas y sebos empleados en su fabricación.

8.º Se prohíbe la mezcla de la manteca con la margarina y con cualquier otro producto graso y viceversa, la de la margarina con la mantequilla.

Se prohíbe importar, fabricar, expedir, vender, tener en depósito y transportar margarina y grasas que así se designen si no contienen como sustancia revelatriz, fécula en la proporción del 2 por 100. No se permitirá la adición de féculas en puestos y fronteras, debiendo la mercancía ser reexportada o decomisada si llegase sin el referido requisito.

9.º Queda prohibido fabricar, tener en depósito, vender, refinar o manipular margarinas u otras grasas, bien puras o mezcladas, donde se fabrique, refine, manipule o se conserve en depósito la manteca y recíprocamente. No podrán establecerse nuevas fábricas de margarinas ni aumentar sus producciones actuales. Para establecer nuevas fábricas de mantequilla, se precisará la inscripción previa en la Inspección Provincial Veterinaria.

10.º La margarina destinada al comercio al por menor, deberá ser dispuesta en las mismas fábricas forzosamente en panes de forma cúbica y de un peso máximo de diez kilogramos. Estos panes llevarán en su envoltura externa, inscrito en cuatro de sus caras, la palabra «margarina» en caracteres negros bien visibles, de una altura de diez milímetros y un grueso de dos milímetros, encerrada en un rectángulo cuyas líneas sean igualmente negras. En otra de las caras, por lo menos llevarán el nombre o razón social del fabricante con la dirección correspondiente, y en la otra, la composición centesimal de cada uno de los aceites, sebos o grasas que forman el producto.

Las dimensiones de los caracteres de la palabra margarina, podrán disminuirse a cinco milímetros de altura y un milímetro de grueso, inscritos siempre en su rectángulo proporcional en los panes superiores a 500 gramos de peso.

La margarina circulará en el comercio y se despachará al por menor en su forma y envoltura

originales, prohibiéndose al comerciante, su división, ni aun en el momento del despacho, y el que prescinda de su envoltura propia.

Se permiten en las envolturas y embalajes de margarinas, el empleo de marcas industriales o de comercio, siempre que estas marcas, inscripciones o designaciones, no recuerden en modo alguno denominación, objetos o productos de la industria lechera y mantequera.

La margarina que se destina a otros usos distintos del consumo directo, podrá ser expedida en vasijas sin forma determinada, las que deberán llevar en la tapa, en el fondo y por lo menos en otra de sus caras o superficie, la palabra «margarina», inscrita en forma indeble o caracteres negros de 15 milímetros de altura como mínimo, además del nombre y dirección del fabricante y la composición centesimal del producto.

En las envolturas de los panes cúbicos de margarina destinados al consumo directo o en las vasijas destinadas a otras industrias que procedan del extranjero, en vez del nombre del fabricante, llevará la palabra «importada», con indicación del país de origen, y en cuadro o rectángulo el nombre o dirección del importador o agente general establecido en España, además de las inscripciones de la palabra «margarina» y la composición centesimal señalada para el producto de fabricación nacional.

Toda fábrica, depósito, tienda o establecimiento donde se tenga margarina, deberá ostentar en sitio bien visible y con caracteres de 30 centímetros de alto cuando menos, un letrero que diga: «Fábrica, almacén, venta, etc. de margarina». También deberán colocarse los correspondientes letreros en los bloques de margarinas puestos a la venta.

11.º Tanto la margarina como la manteca, sean fabricadas en el país o importadas, no podrán circular si en los recipientes o embalajes no se consignan en forma bien clara y visible la denominación del producto, la dirección del fabricante o importador y la del consignatario.

12.º Queda prohibida la venta de manteca o margarina en un mismo establecimiento, en las po-



33

blaciones de más de 10.000 habitantes. Las tiendas y despachos donde se simultanea actualmente la venta de ambos productos, habrán de decidirse por uno de los dos en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de esta disposición, dando cuenta de ello a la Dirección General de Ganadería e Industria Pecuaria.

En las poblaciones menores de 10.000 habitantes, podrá simultanearse el despacho al menudeo de ambos productos en su mismo establecimiento, pero será condición precisa que la manteca y la margarina estén en distintos mostradores, rotulados en cartiles bien visibles y cada uno con su nombre en letras negras, con una altura mínima de 3 centímetros.

13. En las facturas, cartas, documentos mercantiles, hojas de expedición y transporte, etiquetas, anuncios, etc., se consignarán expresamente con el nombre de margarina, todas las grasas inferiores distintas de la manteca. La carencia de ésta expresa designación indicará para los efectos legales que el producto es manteca o que se pretende vender como tal.

14. Si al girar visita el Inspector provincial Veterinario, estimará preciso tomar muestras, lo hará levantando acta por triplicado de cada visita y recogiendo tres ejemplares de cada muestra. Un ejemplar de cada acta y muestra, queda en poder del vendedor, otro se remitirá al laboratorio provincial más próximo y el tercero se enviará al Instituto de Biología Animal, para que quede en depósito a las resultas del expediente que se promueva, actuando este establecimiento de árbitro, con carácter inapelable para dirimir las diferencias que resulten en los análisis efectuados con los otros dos ejemplares de la muestra.

15. Serán castigados con el decomiso de la mercancía y multa de 50 a 500 pesetas, según la importancia del decomiso, los industriales o comerciantes que utilicen la palabra manteca o mantequilla para artículo distinto al que corresponda la denominación; para los que mezclen, falsifiquen o adulteren la manteca o mantequilla; para los que coloren la margarina o no añadan a esta sustancia el 2 por 100 de fécula.

16. Los fabricantes o almacenistas que tengan en depósito en un mismo establecimiento margarina, grasas y mantecas. Los fabricantes o importadores que hagan circular la manteca o margarina sin los rótulos en los envases y envolturas correspondientes, los que en poblaciones de más de 10.000 habitantes vendan en público manteca y margarina en un mismo establecimiento, y los que en poblaciones de menos de 10.000 habitantes, vendan en un mismo mostrador y en condiciones que puedan dar lugar a confusión en el producto, y los que falseen las declaraciones mensuales, incurrirán en multas de 100 a 500 pesetas, incurrirán los que omitan requisitos o preceptos comprendidos en la presente Circular, y los que infrinjan lo dispuesto en la misma.

Los reincidentes serán castigados con la sanción doble por pri-

mera vez, y triple en las sucesivas; pudiendo acordarse el cierre de fábricas o establecimientos a los contumaces en la reincidencia.

17. Las mercancías decomisadas serán recogidas en la Inspección provincial, inutilizándola para el consumo en la alimentación y mediante formación del oportuno expediente, se venderán en pública subasta para usos industriales.

Lo que se hace público para general conocimiento, debiendo los señores Alcaldes e Inspectores municipales Veterinarios, dar a conocer esta circular a los industriales y comerciantes interesados para que den exacto cumplimiento a la misma.

Cáceres, 5 de Mayo de 1934.—
El Gobernador Civil, Miguel Ferrero Pardo.

1784

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 24

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste porcina en el término municipal de Alcuéscar, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Zona que se declara infecta.—Un local de la propiedad de Don Francisco Pavón Moreno, en el pueblo de Alcuéscar, calle de Balbontín.

Zona que se declara sospechosa.—Una faja de cien metros alrededor de la zona infecta.

Zona de inmunización.—La totalidad del término municipal de Alcuéscar.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Además de las adoptadas y como complementarias, las siguientes:

1.º Aislamiento riguroso de los enfermos y sospechosos, haciéndose también lo más completamente posible del personal encargado de su cuidado.

2.º Suspensión de ferias, mercados, concursos y exposiciones, por lo que se refiere a la especie porcina en las zonas infecta y sospechosa.

3.º Separación de enfermos y sospechosos, quedando sometidos estos últimos a observación.

4.º Destrucción por la cremación de los animales que mueran, consintiéndose el aprovechamiento de las grasas para usos industriales, siempre que se efectúe en el mismo local o terreno, ocupado por los enfermos y bajo la oportuna vigilancia sanitaria.

5.º Queda prohibido el comercio de cerdos dentro de las zonas infecta y sospechosa, hasta que se declare oficialmente extinguida la epizootia.

6.º No se permitirá la repoblación de las porquerizas, en tanto no se levante el estado de infección.

7.º Se considerará extinguida la enfermedad, cuando hayan

transcurrido treinta días, sin registrarse ningún nuevo caso, y se haya practicado una rigurosa desinfección de porquerizas y enseres.

Lo que se hace público, para

general conocimiento y exacto cumplimiento.

Cáceres, 7 de Mayo de 1934.—
El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

1783

Servicio de Catastro de la Riqueza Agrícola y Forestal

TERMINO MUNICIPAL DE RIOLOBOS

Relación de tipos evaluatorios acordados por la Junta Técnica Provincial.

CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS	CLASES		Valores de una hectárea		Líquido imponible de una hectárea — Pesetas
	Local	De la zona	En venta — Pesetas	En renta — Pesetas	
Huerta agua de pie	Unica	7. ^a	6.275	250	410
Huerta agua elevada	1. ^a	7. ^a	5.000	200	320
	2. ^a	9. ^a	3.750	150	250
	3. ^a	10. ^a	3.125	125	220
	4. ^a	15. ^a	2.500	100	190
	5. ^a	17. ^a	2.250	90	180
	6. ^a	20. ^a	1.875	75	160
Cereal anual	1. ^a	5. ^a	1.800	90	150
	2. ^a	8. ^a	1.500	75	130
	3. ^a	13. ^a	1.000	50	80
Cereal año y vez	1. ^a	2. ^a	900	45	60
	2. ^a	3. ^a	800	40	50
	3. ^a	4. ^a	700	35	45
	4. ^a	5. ^a	600	30	40
	5. ^a	6. ^a	500	25	40
Cereal	1. ^a	1. ^a	800	40	50
	2. ^a	2. ^a	700	35	50
	3. ^a	3. ^a	600	30	45
	4. ^a	4. ^a	500	25	35
	5. ^a	5. ^a	400	20	30
	6. ^a	6. ^a	300	15	25
Cereal con encinas	1. ^a	3. ^a	1.000	50	70
	2. ^a	4. ^a	900	45	60
	3. ^a	5. ^a	800	40	50
	4. ^a	7. ^a	600	30	40
Olivar	1. ^a	6. ^a	2.000	100	140
	2. ^a	12. ^a	1.400	70	100
	3. ^a	17. ^a	900	45	70
Viña	1. ^a	11. ^a	1.200	60	80
	2. ^a	15. ^a	800	40	60
Encinar	1. ^a	3. ^a	900	45	60
	2. ^a	4. ^a	800	40	50
	3. ^a	5. ^a	700	35	50
Pastos	1. ^a	7. ^a	1.600	80	100
	2. ^a	13. ^a	1.000	50	70
	3. ^a	17. ^a	600	30	50
	4. ^a	19. ^a	400	20	40
	5. ^a	20. ^a	300	15	30
	6. ^a	21. ^a	200	10	20
Arboles de ribera	Unica	3. ^a	4.000	200	200
Viña con olivo	Unica	4. ^a	1.000	50	50
Total superficie imponible			4.758	239	98
Total superficie improductiva			62	95	63
Total superficie del término			4.821	19	61

Lo que se publica en cumplimiento del artículo 30 del Reglamento de 23 de Marzo de 1931, para conocimiento de los contribuyentes, que pueden recurrir ante el Jefe Provincial, durante el plazo de quince días a partir de la publicación de este anuncio.

Cáceres, 5 de Mayo de 1934.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Zarvar.

Jefatura de Obras Públicas

ANUNCIO

Por O. M. de 13 del pasado mes de Abril «Gaceta» del 14, se ha dispuesto que sean condonadas las multas impuestas por infracción al Reglamento de transportes mecánicos por carreteras, que no hubieran sido abonadas en la fecha de la citada disposición.

Por O. T. de la Dirección general de Caminos de fecha 5 del actual mes, se ha dispuesto incluir en la condonación antes indicada, las multas impuestas por las Jefaturas de Obras Públicas, y que no hubieran sido hechas efectivas en 5 del corriente, por infracciones a los Reglamentos de Policía de carreteras de 26 de Octubre de 1920; Circulación de vehículos con motor mecánico de 16 de Junio de 1926 y Circulación Urbana e interurbana de 17 de Julio de 1928, archivándose definitivamente los expedientes en el estado en que se encuentran.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades e interesados.

Cáceres, 7 de Mayo de 1934.—El Ingeniero Jefe, José María Nocetti.

1782

Compañía de Aguas de Cáceres

En armonía con lo dispuesto en el artículo treinta y tres de los Estatutos sociales y a los efectos de lo que prescribe el artículo cuarenta y seis de los mismos, se convoca por acuerdo del Consejo de Administración, a Junta general ordinaria de señores Accionistas para el día veintiséis de Mayo actual, a las doce de la mañana, en el domicilio social de esta Compañía, Villanueva, veintidós, Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos treinta, treinta y uno y treinta y dos, los señores Accionistas con derecho de asistencia a esta Junta, deberán depositar sus acciones o los resguardos justificativos de tenerlas depositadas en un establecimiento de crédito, en el domicilio social, ocho días antes de la reunión.

Madrid, cinco de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Presidente del Consejo de Administración.

(30=12 pstas.) 1786

Juzgados

PLASENCIA

Don Nicolás Nombela y Gallardo, Juez de Primera Instancia de este partido.

Hago saber: Que el día primero de Junio próximo y hora de las diez, tendrá lugar en la

Sala Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Cabezuela del Valle, la venta en pública subasta de la finca embargada a don Lucas Domínguez Cuesta, para pago de los honorarios devengados por el Perito don Esteban Sánchez Pérez, en la tasación de las rentas de varias fincas en el pueblo y término de Cabezuela del Valle, en el pleito de mayor cuantía seguido contra el señor Domínguez a instancia de don Vicente Gómez Agero, que con su tasación es la siguiente:

Un cercado con mata de roble, al sitio del Cerro, en término de Cabezuela del Valle, de cabida dos hectáreas; linda, Norte y Oeste, con fincas de Juan Rodríguez Blázquez; Sur, con otra de Juan Francisco Muñoz Garzón, y Este, con otra de Arsenio Muñoz González; tasada en mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta han de consignar en la mesa del juzgado el diez por ciento de su tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su evalúo, y que los títulos de propiedad serán de cuenta del rematante.

Dado en Plasencia, a tres de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—Nicolás Nombela y Gallardo.—Por su mandado, Joaquín de Colsa.

(50=20 pstas.) 1779

CORIA

Don Benedicto Hernández Herro, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo, con el número 61 del año actual, sobre hurto de caballerías, propiedad de Félix Lucas Fernández, vecino de esta ciudad, ruego a las autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos, a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado; así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas; en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así: Un mulo capón, mohino, de 7 años, de 1'39 metros de alzada, capa castaño, raza española; señas particulares, mohino, pequeño lunar blanco, cinchera y pecho, asegurado a la Unión Ganadera.

Dado en Coria a 5 de Mayo de 1934.—Benedicto Hernández.—El Secretario, José Teruel.

1804

Alcaldías

CABRERO

Edicto

Vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por encontrarse en uso de licencia por enfermo, el Secretario en propiedad de la misma, se anuncia a concurso por un plazo de quince días, para su provisión interinamente (hasta el 8 de Junio próximo), con personal de la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento. El sueldo asignado es el de 2.500 pesetas.

Cabrero, 27 de Abril de 1934.—El Alcalde, Valentín García.

1738

TORNAVACAS

Anuncio

Confecionado el Repartimiento General de Utilidades de esta villa, formado para el año actual, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se producen por las personas o entidades comprendidas en dicho Repartimiento, todo ello conforme determina el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Tornavacas a 30 de Abril de 1934.—El Presidente de la Junta, Higinio Bardón.

1736

CEREZO

Repartimiento general de Ganadería

Formado por la Junta pericial de este Ayuntamiento el acta de recuento general de Ganadería, que ha de servir de base a la Contribución rústica y pecuaria para el año de 1935, queda expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Cerezo a 30 de Abril de 1934.—El Alcalde, Cándido González.

1735

VALDECAÑAS DE TAJO

Anuncio

Hallándose servida interinamente la Secretaría de este Ayuntamiento por persona que no pertenece al Cuerpo de Secretarios y dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, se anuncia la misma a concurso por término de quince días, para ser provista en la forma que determina el párrafo 1.º del artículo 30 del Reglamento de funcionarios municipales de 23 de Agosto de 1924.

Valdecañas de Tajo a 27 de Abril de 1934.—El Alcalde, Juan Martín.

1708

GATA

Anuncio

Para que las Comisiones de evaluación y Junta general de repartimiento de utilidades para el corriente año, puedan saber las que cada contribuyente posea en este término y fuera de él, se hace preciso que los interesados presenten declaración jurada de sus utilidades, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 466 y siguiente del Estatuto municipal vigente en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente de publicarse el presente en el BOLETIN OFICIAL, pasado el cual, se tendrán por extinguidas por la Junta las del año anterior, siempre que no hubiese variado su riqueza, según los datos obrantes en el Ayuntamiento.

Los gastos que ocasionen por falta de presentación de las declaraciones serán de cuenta de los interesados infractores, según determina la ordenanza vigente.

Gata, 1 de Mayo de 1934.—El Alcalde, Gregorio Rodríguez.

1729

TORREJON EL RUBIO

Cédulas personales

Aprobado el padrón de Cédulas personales para este año 1934, queda expuesto al público por término de diez días, al objeto de oír cuantas reclamaciones puedan presentarse por los contribuyentes en él comprendidos, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por legítima que sea.

Torrejón el Rubio a 23 de Abril de 1934.—El Alcalde, Heliodoro Sánchez.

1664

TORREJONCILLO

Apéndice del amillaramiento

Formado por la Junta Pericial de mi presidencia el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica de este término, que ha de servir de base para la confección del repartimiento de rústica y pecuaria de 1935, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el mencionado documento desde el día 1 al 15 de Mayo del corriente año, para que los interesados puedan producir las reclamaciones que consideren pertinentes.

Torrejón, 28 de Abril de 1934.—El Alcalde, Pedro Pablo Martín.

1706

TORREORGAZ

Repartimiento general de Utilidades para el año 1934

Aprobado por la Junta reparadora el documento mencionado, queda expuesto al público en el Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes y forasteros puedan enterarse y aducir las reclamaciones que estimen pertinentes advirtiéndose que pasado el término, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Torreorgaz a 25 de Abril de 1934.—El Alcalde, Juan Pavón.

1666

ALISEDA

Edicto

Presentación de claración de Utilidades

Don Germán Galeano Godoy, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiendo acordado el Ayuntamiento pleno de este termino utilizar como ingreso del presupuesto de 1934 el repartimiento general sobre utilidades, quedan obligadas todas las personas que en el día 1 de Enero al 31 de Marzo de este año residieran en este Municipio o tengan en el mismo casa abierta, que son las que deben contribuir en la parte personal al repartimiento, y, a demás, las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término

municipal alguna renta por la posesión de inmuebles o de derechos reales sobre ellos, o por rendimiento de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial o comercial, que son asimismo las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento, deberán presentar en la Secretaría municipal dentro del plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en una u otra o en ambas partes, personal y real, del repartimiento.

Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, a tenor del párrafo 4.º del artículo 478 del Estatuto municipal, cuando sus utilidades deban obtenerse por ope-

ración aritmética de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relación jurada quedará por ese solo hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del citado artículo 478 del Estatuto.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse la estimación, conforme a lo preceptuado en el tercer párrafo del repetido artículo 478, y quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta de repartimiento o a las Comisiones de evaluación la información suplementa-

ria que ellas consideren precisa.

Toda persona o Entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal retribuido deberá asimismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, según dispone el último párrafo del mismo artículo 478. La omisión de esta relación o su inexactitud será castigada con la multa de 5 a 50 pesetas, a tenor de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 519 del Estatuto municipal.

Dado en Aliseda a 4 de Mayo de 1934.—El Alcalde, Germán Galeano.—P. S. M., el Secretario, H. Emiliano Suárez.

1776

Ayuntamiento de Malpartida de Plasencia

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas en el mes de Marzo del año 1934

		Presupuesto autorizado y recitaciones		Operaciones realizadas		DIFERENCIAS				
						En más.		En menos.		
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cnts.	Pesetas	Cnts.	
GASTOS										
Capítulo 1.º	Obligaciones generales.....	41.622	87	223	03	>		41.399	84	
> 2.º	Representación municipal	2.650		175		>		2.475		
> 3.º	Vigilancia y seguridad	1.277	50	>	>	>		1.277	50	
> 4.º	Policía urbana y rural.....	12.990		>	>	>		12.990		
> 5.º	Recaudación municipal.....	>	>	>	>	>		>	>	
> 6.º	Personal y material de oficinas ..	21.102	50	506	91	>		20.595	59	
> 7.º	Salubridad e higiene	7.147	50	5		>		7.142	50	
> 8.º	Beneficencia.....	24.179		34		>		24.154		
> 9.º	Asistencia social.....	3.661		>	>	>		3.661		
> 10.	Instrucción Pública	4.157	80	>	>	>		4.157	80	
> 11.	Obras Públicas	19.265		5		>		19.260		
> 12.	Montes.....	>	>	>	>	>		>	>	
> 13.	Fomento de los intereses comunales.....	4.400		2.090		>		2.310		
> 14.	Servicios municipalizados	>	>	>	>	>		>	>	
> 15.	Mancomunidades	>	>	>	>	>		>	>	
> 16.	Entidades menores	>	>	>	>	>		>	>	
> 17.	Agrupación forzosa de Municipios	>	>	>	>	>		>	>	
> 18.	Imprevistos	10.000		1.325	49	>		8.674	51	
> 19.	Resultas	>	>	7.482	75	>	7.482	75	>	
TOTALES DE GASTOS.....		152.453	17	11.847	18		7.482	75	148.088	74
INGRESOS										
Capítulo 1.º	Rentas	5.400		11	85	>		5.388	15	
> 2.º	Aprovechamientos de bienes comunales	13.600		32		>		13.568		
> 3.º	Subvenciones.....	>	>	>	>	>		>	>	
> 4.º	Servicios municipalizados	>	>	>	>	>		>	>	
> 5.º	Eventuales y extraordinarios.....	20.370	60	3.675		>		16.695	60	
> 6.º	Arbitrios con fines no fiscales	>	>	>	>	>		>	>	
> 7.º	Contribuciones especiales	>	>	>	>	>		>	>	
> 8.º	Derechos y tasas.....	2.750		286		>		2.464		
> 9.º	Cuotas, recargos y participaciones en tributos	6.897	45	>	>	>		6.897	45	
> 10.	Imposición municipal	103.335	12	514	60	>		102.820	52	
> 11.	Multas	100		30		>		70		
> 12.	Mancomunidades	>	>	>	>	>		>	>	
> 13.	Entidades menores.....	>	>	>	>	>		>	>	
> 14.	Agrupación forzosa de Municipios	>	>	>	>	>		>	>	
> 15.	Resultas	>	>	8.791	64	>	8.791	64	>	
TOTALES DE INGRESOS.....		152.453	17	13.341	09		8.791	64	147.903	72
Existencia en Caja		>	>	1.493	91	>		>	>	
Totales iguales a los de gastos		>	>	11.847	18	>		>	>	

Malpartida de Plasencia, 30 de Abril de 1934.—El Alcalde, Daniel Mateos.— El Secretario, Federico Solís Liévana.

1791